

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente a la sentencia de tutela N° **079** proferida el **3 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 5 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	SARA MONSALVE HIGUERA
REP. LEGAL	JHON EDWAR MONSALVE MARIN tatianahiguera50@gmail.com
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO	17873-40-89-002-2022-00285-01
SENTENCIA	134

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDTOTAL EPS**, frente al fallo de tutela N° **079** proferido el **3 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor JHON EDWAR MONSALVE MARÍN en representación de su hija menor de edad **SARA MONSALVE HIGUERA** y en busca de la protección de los derechos fundamentales de su representada a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le programe y realice **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA –PRIORITARIA-”** y le

suministre tratamiento integral respecto de las enfermedades que actualmente padece denominadas ***“OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DE COMPORTAMIENTO ESPECIFICADOS QUE HABITUALMENTE TIENEN SU INICIO EN INFANCIA Y ADOLESCENCIA, TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD, TIPO CON PREDOMINIO DE FALTA DE ATENCIÓN Y TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO”***.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, el accionante expuso que su hija tiene 9 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL fue diagnosticada con las mencionadas enfermedades y para tratarlas desde el pasado 29 de junio de 2022 el médico general le prescribió la citada consulta médica, sin embargo, la entidad prestadora de servicios de salud accionada le indicó que solo hay disponibilidad de citas para dentro de dos meses, a pesar que la consulta fue prescrita de forma prioritaria y que por la afección padecida por la menor está es agresiva, descontrolada, con constantes manifestaciones de hiperactividad y no acata órdenes.

2.3. Tramite de instancia

El 21 de julio de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela al despacho de primera instancia y en la misma calenda se admitió.

2.4. Intervenciones

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, preciso que la atención medica demanda en favor de la menor Sara Monsalve Higuera, debe ser cubierta por la entidad prestadora de servicios de salud a la cual ella se encuentre afiliada.

SALUDTOTAL EPS expreso que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor Sara Monsalve Higuera en virtud a que en su condición de afiliada a esa entidad prestadora de servicios de salud le ha garantizado toda la prestación de servicios médicos que ha requerido sin que se cuente con negaciones injustificadas, que ésta actualmente cuenta autorización y programación del servicio de ***“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”***. Por lo expuesto estima que la presente acción de tutela es improcedente ante la

inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

2.5. Decisión de primera instancia:

Con sentencia de tutela N° **079** del **3 de agosto de 2022**, la juez a quo declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de materialización de ***“CITA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA”*** y dispuso el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL** de la menor **SARA MONSALVE HIGUERA** en consecuencia ordenó a **SALUDTOTAL EPS** suministrarle tratamiento integral respecto de la patología ***“PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN.”***

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó la anotada sentencia de tutela, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos que no cuentan con prescripción médica y porque no existe omisión en la prestación de los servicios médicos demandados en favor de la menor Monsalve Higuera, toda vez ya fueron autorizados y programados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre a la infante **SARA MONSALVE HIGUERA** tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan.

3.2. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual creado para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares autorizados por la ley, procedencia que se encuentra regulada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios

El artículo 49 de la Constitución establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma junto con la estructuración del SGSS en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen definidas funciones a diferentes actores del sistema con el fin de materializar el citado derecho, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por sus afiliados, así se tiene lo siguiente:

“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud, tenemos que:

- i)* Mediante acuerdo 32 del 2012 de la Comisión de Regulación en Salud se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de 18 a 59 años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- ii)* A su vez la resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social *“Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, en sus artículos 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, 15 Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas, fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.
- iii)* De igual forma la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del

suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las EPS.

3.4. Análisis del caso Concreto

En relación a los reparos efectuados al fallo de instancia relacionados con la disposición de cubrimiento de tratamiento integral, este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.

...

“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por la a quo referente a que le suministre a la menor de edad **SARA MONSALVE HIGUERA** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina **“PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección por parte de los médicos tratantes a través de los cuales esa

entidad prestadora de servicios de salud le ha garantizado la atención médica que el mencionado ha demandado.

Aunado a lo anterior, a pesar que en la primera instancia quedó probado que el servicio de salud de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA –PRIORITARIA-”**, fue efectivamente realizado a la infante Sara Monsalve Higuera, la disposición del cubrimiento de tratamiento integral es necesario, dado que fue ineludible la intervención del juez constitucional para lograr la efectiva realización de tal atención médica, por lo tanto mediante el cubrimiento del tratamiento integral se busca que a la menor se le garantice de forma oportuna y sin la necesidad de acudir nuevamente a la acción de tutela los servicios médicos que le sean prescritos por los galenos tratantes para mejorar sus condiciones de salud.

Por ende, en relación a esa patología específica es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se debe brindar dicho tratamiento, se reitera, **“F90.0 – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN”**, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por la a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

Aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia² es reiterativa en indicar que el derecho a la salud de los niños, por ser sujetos que cuentan con especial protección constitucional, tiene un carácter preferencial su atención médica y en ningún caso los servicios o insumos médicos que estos demanden pueden verse obstaculización por trámites burocráticos.

En el caso de marras es evidente que estamos frente a tal situación, dado que se procura la protección del citado precepto fundamental de una menor edad, por ende el ordenamiento dado en la sentencia de primera instancia, en el sentido que la entidad aquí accionada le garantice a la citada infante tratamiento integral se hace con el fin de que dicha pequeña tenga acceso oportuno a los servicios e insumos médicos que

² Sentencia T-122 de 2021 *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”*

demande y le sean prescritos por los médicos tratantes en relación a la plurimencionada afección que ya le fue prescrita por un profesional de la salud de la red de atención medica de SALUD TOTAL EPS.

Advierte este despacho judicial de los anexos aportados con el escrito de tutela que la menor SARA MONSALVE HIGUERA, no solo fue diagnosticada con “**F90.0 – PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN**”, enfermedad en relación a la cual se dispuso el cubrimiento de tratamiento integral, sino que también fue diagnosticada con “**F81.9 – TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO**” y “**F98.8 – OTROS TRASTORNOS**”, pero estas últimas dos afecciones no fueron incluidas dentro del ordenamiento de cubrimiento de tratamiento integral emitido en favor de la citada infante, por lo tanto en esta instancia se dispondrá adicionar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en el sentido que SALUDTOTAL además de la afección allí indicada también deberá garantizarle tratamiento integral a la menor SARA MONSALVE HIGUERA respecto de las patologías “**F81.9 – TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO**” y “**F98.8 – OTROS TRASTORNOS**”.

De conformidad a los argumentos expuestos el fallo de primera instancia se confirmará con adición.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR con **ADICIÓN** la sentencia de tutela N° 079 proferida el **3 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor de la menor de edad **SARA MONSALVE HIGUERA** contra **SALUDTOTAL EPS**.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia N° 079 proferida el **3 de agosto de 2022** por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS**, en el sentido que el tratamiento integral allí dispuesto debe ser garantizado respecto de la patología allí indicada y de las enfermedades “**F81.9 – TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO**” y

“F98.8 – OTROS TRASTORNOS”, ello por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41ddd38522921a84927432857dc6cbb10e366e50e1ed6fb1639b64f8808d30**

Documento generado en 05/09/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>